

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

004004

Resolución No. De 2005

(18 DIC 2005)

“Por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor”

El Ministro de Transporte

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial la consagrada en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, faculta a las autoridades de tránsito competentes para autorizar las modificaciones de las características que identifican un vehículo automotor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley, el tipo de carrocería hace parte de las características de identificación de los vehículos.

Que de acuerdo con el artículo 27 del mismo Código todos los vehículos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad.

Que muchos de los transportadores autorizados para el servicio mixto, realizaron la renovación de sus vehículos tipo campero de avanzada edad, por vehículos camioneta doble cabina buscando modernizar su equipo automotor.

Que se hace necesario determinar las condiciones bajo las cuales se autoriza el cambio de carrocería de camioneta picó doble cabina a camioneta doble cabina cerrada.

16 DIC 2005

"Por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor"

Que en merito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- Para efectos de la presente resolución se entiende como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros (incluido el conductor) y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada.

ARTICULO 2º- Para obtener la autorización de que trata el Artículo 49 de la Ley 769 de 2002, se entenderá que ésta se surte con la solicitud del cambio de la licencia de tránsito de los vehículos clase camioneta picó doble cabina a camioneta cerrada doble cabina, por modificación de las características de su carrocería.

En virtud de lo anterior los propietarios de los vehículos de servicio público objeto de la presente disposición, podrán solicitar el cambio de Licencia de Tránsito ante el Organismo de Transito donde se encuentre registrado el vehículo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud en Formulario Único Nacional del cambio de licencia de tránsito, firmada por el propietario del vehículo.
2. Original de la Licencia de Transito del vehículo.
3. Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT), vigente.
4. Revisión técnico-mecánica, vigente.
5. Recibo de consignación por concepto de los derechos causados por cambio de licencia de tránsito y de placas.
6. Certificación de la modificación de la carrocería, expedida por un fabricante de carrocería inscrito ante el Ministerio de Transporte, donde conste que la esta cumple con las condiciones del artículo 3º de la presente resolución.

ARTICULO 3º. Los vehículos a los que se les realice la modificación de la carrocería en las condiciones indicadas, continuarán perteneciendo a la modalidad de servicio mixto, y su nueva carrocería deberá cumplir las siguientes características técnicas:

- Ensamblarse cubriendo el platón en material blando, lona o sintético, soportado por anillos de estructura o pórticos y anclajes que proporcionen firmeza y estabilidad, capaces de soportar cargas

1

"Por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor"

estáticas tanto horizontalmente como verticalmente sin experimentar deformaciones.

- Altura interna mínima del piso al techo: 1.30 metros.
- Distribución de silletería: Una silla en la carrocería debidamente anclada, localizada de espaldas a la cabina, con capacidad de tres (3) pasajeros.
- Profundidad del asiento mínimo: 35 centímetros
- Ancho del asiento por persona mínimo: 40 centímetros
- Altura mínima del espaldar de asiento: 50 centímetros
- Altura mínima del asiento: 35 centímetros
- Altura máxima del asiento: 45 centímetros.
- Cinturones de seguridad
- Se deben proveer asideros, sujetos a la estructura de soporte del techo, que permitan la sujeción de los pasajeros, diseñados de manera que no presenten riesgos de lesión para estos, por lo tanto su superficie debe estar libre de aristas o filos corto punzantes, con extremos terminados en curva y en superficie no deslizante.
- No debe portar parrilla sobre la carrocería para el transporte de carga.

ARTICULO 4º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

16 DIC 2005


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
MINISTRO DE TRANSPORTE

Proyecto: Magola Eugenia Molina – David Becerra Fonseca
Reviso: Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Leonardo Alvarez Casallas

